RV: 110013110024 2021 00396 01

Secretaría Sala Familia Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.
<secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 25/10/2023 10:20

Para:Claudia Carrillo Tobos <ccarrilt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (939 KB)

CamScanner 25-10-2023 10.10.pdf;

SECRETARÍA SALA DE FAMILIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
Dirección: Av. Calle 24 # 53-28 Torre C Piso 3 Oficina 307
Correo: **secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

AVISO IMPORTANTE: Se informa a los usuarios de la Secretaría de la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, que para garantizar el derecho de acceso a la información, se ha habilitado un canal de atención virtual en el horario de Lunes a Viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. , al cual podrá acceder escaneando el código QR del despacho que conoce su proceso y/o tutela.

Dr. Jaime Humberto Araque González
Dr. Carlos Alejo Barrera Arias

Dr. José Antonio Cruz Suárez
Dr. Iván Alfredo Fajardo Bernal

Dra. Nubia Ángela Burgos Díaz
Dra. Lucía Josefina Herrera López

De: Ricardo Wells <ricardowells@hotmail.com>
Enviado: miércoles, 25 de octubre de 2023 10:16
Para: Secretaría Sala Familia Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: 110013110024 2021 00396 01

From: Ricardo Wells <ricardowells@hotmail.com>
Sent: Wednesday, October 25, 2023 10:12:48 AM
To: Ricardo Wells <ricardowells@hotmail.com>
Subject: CamScanner 25-10-2023 10.10.pdf

Enviado desde mi Samsung Mobile de Claro
Obtener Outlook para Android

Señor

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogota Dc

Sala de Familia

Magistrado ponente : Dr. JOSE ANTONIO CRUZ SUAREZ.

Expediente 110013110024 2021 00396 01 Union marital de hecho de Francy Biviana Murillo vs. Francy Biviana Murillo.

Asunto Sustentación apelación sentencia

RICARDO ELIAS WELLS ALBA como apoderado de Francy Biviana Murillo, acudo ante su despacho para sustentar el recurso de apelación de los reparos de manera concreta que formule contra el fallo de primer grado:

1.- El Juzgado inadmitió la demanda para que la subsanara, pero el apoderado del demandante, repite nuevamente en error al pretender que se disuelva y liquide la sociedad conyugal cuando se trata de un proceso de unión marital de hecho. En la sentencia no se tuvo en cuenta el querer de la parte demandante, sino por el contrario se pronuncio extra petita.

2. En las pretensiones de la demanda también se solicita la liquidación de un inmueble, cuando esta figura procesal no es procedente, a lo cual el Despacho de primera instancia también se pronuncio diferente a las pretensiones de la demanda.

3. En el Interrogatorio que el apoderado hace a FRANCY BIVIANA MURILLO, también repica acerca de la existencia de una sociedad conyugal.

4. En el cuerpo de la demanda también se trata los ítems de que lo que se busca es el reconocimiento de una sociedad conyugal y no

Powered by CamScanner

como ha debido ser el reconocimiento de una sociedad marital de hecho, entonces esta parte no entiende por qué la Juez, se desvía de las pretensiones de la demanda.

5. Por otro lado esta que no se probo concretamente la fecha de inicio y la de terminación, pues para este tipo de declaraciones se requiere, pues tiene fuerte incidencia, ya que para ello se debe saber si los bienes entran o no a el patrimonio social.

6. En el cuerpo de la demanda y en las pretensiones no tiene estas fechas de inicio y terminación, tampoco en los interrogatorios tanto al demandante, como a la demandado, no aporta fecha concreta, La Juez suprimió la prueba testimonial .

7. Es de anotar que la Demandada está en desventaja, se violaron principios y derechos fundamentales, como al debido proceso, a la defensa técnica, el de igualdad de armas, entre otros, por cuanto se le nombro un abogado como curador ad litem, por amparo de pobreza y este dejo vencer los términos, razón por la cual esta parte no pudo esgrimir algún tipo de defensa, por lo que el proceso está viciado, además no contiene suficiente material probatorio, para tomar decisión de fondo intachable, que no trasmita duda o incertidumbre.

8. Ahora bien, ni el poder anterior, ni el corregido es insuficiente, adolece de vicios, no tiene facultad expresa para solicitar las pretensiones que se solicitan en la subsanación de la demanda, los nombres están mal escritos tanto en el poder como en la demanda, no se precisa la clase de proceso, cuantía, competencia, no hay en la demanda fundamentos de derecho y de hecho, para que un funcionario pueda tomar decisión de fondo no solicito ni aporto los registros civiles de nacimientos, estos llegaron por una prueba de oficio, si la Juez pudo obrar oficiosamente en favor del demandante

Powered by CamScanner

que tenía abogado de confianza y no de la demandada que conto con abogado nombrado por el Juzgado.

9. Si no es por la actividad de la Juez, el proceso hubiera tenido otra resulta, como decretar la prueba de oficio del aporte de los registros civiles de nacimiento, como suprimir la prueba testimonial, como impedir hacer interrogatorio, como nombrar curador, y no llamar la atención o hacer reparo alguno y como si fuera poco redireccionar las pretensiones de la demanda e ir más allá de lo que aportaba la demanda y las débiles pruebas recaudadas.

Con lo anterior doy por sustentado el recurso, el cual también se argumentó cuando se interpuso, además solicito se tenga en cuenta los alegatos de conclusión como parte integral del soporte de la posición de esta parte y base sólida del recurso.

Atentamente,

RICARDO ELIAS WELLS ALBA.

C.C. N. 79.276.100 de Bogotá DC.

T.P. N. 51.909 del C.S.J.

Carrera 55 N. 59 36 Bogotá DC, ricardowells@hotmail.com celular 311 8 999 333

Powered by CamScanner